



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Raúl Vargas

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00108-00

Se rechazará de plano el recurso de apelación impetrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra el auto de 17 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad, en virtud de lo que se pasa a exponer:

En tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una providencia judicial, el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dispone que solo se pueden alegar las "excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

En el *sub lite*, si bien la parte ejecutada propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación, caducidad de la acción ejecutiva y caducidad genérica, las mismas no proceden cuando se ejecutan providencias judiciales, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 en concordancia con el numeral 2 del artículo 442 de la mencionada ley, se profirió el auto de 17 de mayo de 2019 mediante el cual, como ya se dijo, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la UGPP.

Ahora bien, contra dicha providencia no procede ningún recurso, tal y como lo advierte el numeral segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, y como se advirtió en la primera parte del auto, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto y se ordenará a la secretaría que una vez quede en firme esta providencia, corra traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y que obra a folios 207 a 209.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de 17 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría súrtase el traslado de la liquidación del crédito obrante a folios 207 a 209.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de ESTADO, entró a las partes la anterior providencia hoy, 12 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Jorge Hernán Mesa Quintero

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-00249-00

Se rechazará de plano el recurso de apelación impetrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra el auto de 17 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad, en virtud de lo que se pasa a exponer:

En tratándose de procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una providencia judicial, el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dispone que solo se pueden alegar las “excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En el *sub lite*, si bien la parte ejecutada propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, indebida forma de liquidación, improcedencia de la indexación, caducidad de la acción ejecutiva y caducidad genérica; las mismas no proceden cuando se ejecutan providencias judiciales, razón por la que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 en concordancia con el numeral 2 del artículo 442 de la mencionada ley, se profirió el auto de 17 de mayo de 2019 mediante el cual, como ya se dijo, se ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la UGPP.

Ahora bien, contra dicha providencia no procede ningún recurso, tal y como lo advierte el numeral segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que expone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, y como se advirtió en la primera parte del auto, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto y se ordenará a la secretaría que una vez quede en firme esta providencia, corra traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante y que obra a folio 169.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto de 17 de mayo de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria sùrtase el traslado de la liquidación del crédito obrante a folio 169.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 05 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.


Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Luis Eligio Benavides

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: 11001-3335-014-2017-00282-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), notificada por estado de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), revocó el auto proferido por este Despacho el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM





**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo laboral.

Ejecutante: Olimpo Garcia Berbeo

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: 11001-3335-014-2019-00239-00

Mediante providencia de 12 de julio de 2019, notificada por estado del 15 de julio de 2019, el Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno procesal de la caducidad.

Frente a la anterior providencia, la parte ejecutante impetró recurso de apelación que radicó el 18 de julio de 2019, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 y el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se concede el recurso de apelación, de manera que, por secretaria remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Guillermo Galeano Ray

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2015-00423-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), notificada por estado de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dejó sin efectos el auto de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y declaró desierto el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	110013335014-2019-0308-00
Demandante:	MARIA YOLANDA HERRERA DE VILLALBA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por MARIA YOLANDA HERRERA DE VILLALBA, a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

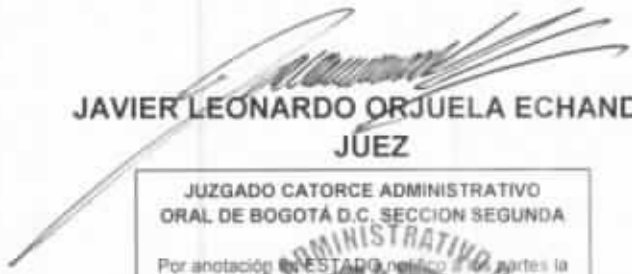
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente MARIA YOLANDA HERRERA DE VILLALBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.634.592, así como también para que el funcionario competente expida el certificado de salarios de la demandante para los años 2017 a 2019. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por Secretaría **OFICIAR** a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, allegue la certificación o documento donde conste la fecha del pago de las cesantías, así como de la fecha en la cual los dineros quedaron a disposición de la demandante MARIA YOLANDA HERRERA DE VILLALBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.634.592, en la entidad bancaria. Para tal efecto, la parte actora debe gestionar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 15-16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO del expediente, partes la
providencia anterior hoy 12 de AGOSTO de

2019

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 713417, a la fecha no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0306-00
Demandante: CLAUDIA MARGARITA SALCEDO CAMELO
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por CLAUDIA MARGARITA SALCEDO CAMELO, a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente CLAUDIA MARGARITA SALCEDO CAMELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.164.713, así como también para que el funcionario competente expida el certificado de salarios de la demandante para los años 2015 y 2016. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por Secretaría **OFICIAR** a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, allegue la certificación o documento donde conste la fecha del pago de las cesantías, así como de la fecha en la cual los dineros quedaron a disposición de la demandante CLAUDIA MARGARITA SALCEDO CAMELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.164.713, en la entidad bancaria. Para tal efecto, la parte actora debe gestionar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 15-16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de AGOSTO de
2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 713417, a la fecha no tiene sanciones



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0311-00
Demandante: LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA, a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente LEIDY VIVIANA VARGAS SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.164.713, así como también para que el funcionario competente expida el certificado de salarios de la demandante para los años 2016 y 2017. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 15-16 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 de AGOSTO de
2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 713417, a la fecha no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Ana Carlota López Suarez

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-2019-00079-00

Mediante auto de 31 de mayo de 2019, el Juzgado avocó conocimiento del asunto y le ordenó a la parte demandante que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, adecuara la demanda a un proceso ejecutivo pues el escrito está estructurado conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Fenecido el término otorgado y como quiera que la parte ejecutante no hizo lo ordenado, el Despacho a través de providencia de 21 de junio de 2019, inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días para que fuera subsanada, so pena de ser rechazada.

Es así que, transcurridos los 10 días, se advierte que la parte demandante no presentó la subsanación, razón por la cual, de conformidad con el artículo 169 numeral 2 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2.011, se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Ana Carlota López Suarez**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archívese la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo laboral.

Ejecutante: Rafael Juan Tomas Villalobos

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Expediente: 11001-3335-014-2019-00243-00

Mediante providencia de 12 de julio de 2019, notificada por estado del 15 de julio de 2019, el Despacho rechazó la demanda por haber operado el fenómeno procesal de la caducidad.

Frente a la anterior providencia, la parte ejecutante impetró recurso de apelación que radicó el 17 de julio de 2019, es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 y el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se concede el recurso de apelación, de manera que, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy, 12 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ejecutivo Laboral

Demandante Registraduría Nacional del Estado Civil
Demandado Luis Enrique Salazar Villagrán
Radicado 11001-3335-014-2019-00237-00

El Despacho inadmitirá la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por la **Registraduría Nacional del Estado Civil** contra el señor **Luis Enrique Salazar Villagrán**, con base en lo que se pasa a exponer:

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del señor Villagran Medellin por el valor de las costas y agencias en derecho aprobadas mediante la providencia de 15 de febrero de 2019 y que son por el valor de doscientos setenta y ocho mil novecientos noventa y siete pesos (\$278.997).

Ahora bien, en el hecho séptimo de la demanda, la abogada indica que la entidad adelantó un cobro "pre-jurídico", que no fue posible obtener el pago y como prueba de ello refiere a 2 comunicaciones dirigidas al ejecutado y a su apoderada a través de la empresa de envíos Servientrega S.A. y mediante mensaje de datos (a la abogada) en las que los invitan a cancelar el valor aquí reclamado en el término de 10 días "contados a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación" y les advierten que en caso de no hacerlo "se dará inicio al proceso de cobro administrativo coactivo" (fls. 12 y 13).

Es así que, revisada la trazabilidad de los envíos, se tiene que las comunicaciones fueron entregadas en las direcciones de destino el 26 de febrero de 2019, tal y como se observa a continuación:

Guía de Envío de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Fecha: 22/2/2019 08:08
Fecha Recibida: 23/2/2019

GUÍA No. 2029030606

BOG DOCUMENTO UNITARIO P2: 1

10 CUBO BOGOTÁ

P16 CUNDINAMARCA P.A. CREDITO

NORMAL M.T. TERRESTRE

Remite: LUIS ENRIQUE SALAZAR VILLAGRÁN
Teléfono: 3428972 C.U.M.T. 1
País: COLOMBIA Cód. Postal: 110011

Cód. Cliente: 000447

Cód. para Envío: \$ 5.000 VOL: 2 / 2 / 0

En. Paga: \$ 2.790.00 (Peso local) 0 Paga local: 1

W. Suplemento: \$ 0.00 (No. Remisión)

W. Total: \$ 2.790.00 (No. Suplemento)

Fecha: 26 FEB 2019

Folios: Por

Fecha: 20 de 2 de 2019 06:33
Fecha Fin: 20 de 2 de 2019



CRA 8 12 B-31 PISO 121416 EDIFICIO BANCO

Teléfono: 3428888 3129715500000 Cód. Postal: 111711
 C/.: BOGOTÁ Dpto.: CUNDINAMARCA
 País: COLOMBIA email: MARIACONGREGISTRADURA@COVICO

CAUSAL EVOLUCIÓN DEL RIESGO	INTENTO DE RESPUESTA	RE-INTERVENCIÓN
-----------------------------	----------------------	-----------------

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	52
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	----

© 2005 Blackwell Publishing Ltd *Journal of Internal Medicine* 258: 103–110

2018年10月 第10期

angela bonilla

2438901

Conservación de la especie



DESTINATARIO	BOG		DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1	
	10		CIUDAD: BOGOTA			
	D88		CUNDINAMARCA		P.P. CREDITO	
			NORMAL		M.T. TERRESTRE	
CE. 73A754-66						
Nombre: ANSILA SHERA BONILLA LANCHEROS Telefono: 2428601 PAIS: COLOMBIA email:						
Dica Contable: 600483 Dica para Envio:						
Vr. Declarando: \$ 5.000,00 Vol: 1 No. / 9 12						
Vr. Flete: \$ 2.750,00 Peso vol: 3 Peso obj: 1						
Vr. Sobreflete: \$ 0,00 No. Remision:						
Vr. Total: \$ 2.750,00 No. Subscripote:						

ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el paragrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Significa esto, que no es posible que la Registraduría Nacional del Estado Civil al mismo tiempo recaude una obligación a través del cobro coactivo y de un proceso judicial. En consecuencia, el Despacho debe tener certeza respecto de la terminación del cobro coactivo iniciado con el envío de las referidas comunicaciones. Para ello, la entidad debe allegar copia de todos los actos administrativos proferidos dentro de ese proceso, mismo al que la apoderada se refiere como "pre-jurídico".

¹Parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 "(...) se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

² En ellas advirtió que de no pagar iniciaría el cobro coactivo



administrativo y judicial, la entidad debe traer al proceso los actos que den cuenta de la terminación del cobro coactivo.

De otro lado, debe integrarse en debida forma el contradictorio, teniendo como parte pasiva además del señor Luis Enrique Salazar Villagrán a la abogada Ángela Sheila Bonilla Lancheros, debido a que, en esta etapa prematura del proceso no sabe el Despacho si, en virtud del contrato de mandato, es el ejecutado o la abogada quien asumió la carga de pagar una eventual condena en costas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, para que la parte ejecutante dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la copia de los actos administrativos mencionados e integre en debida forma el contradictorio, so pena de rechazo.

Una vez corregida la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Registraduría Nacional del Estado Civil** contra el señor **Luis Enrique Salazar Villagrán**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte demandante se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la doctora Clemencia Castellanos Cuesto para que actúe en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0295-00
Demandante: LISANDRO DE JESÚS TERRY L RODRÍGUEZ
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por LISANDRO DE JESÚS TERRY L RODRÍGUEZ, a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN"*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

² Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

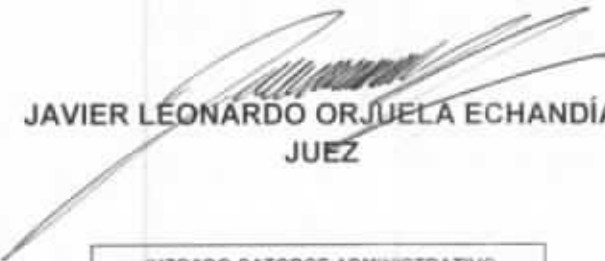
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo del docente LISANDRO DE JESÚS TERRY L RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72245172, así como también para que el funcionario competente expida el certificado de salarios del demandante para los años 2017 y 2018. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por Secretaría **OFICIAR** a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de diez (10) días, allegue la certificación o documento donde conste la fecha del pago de las cesantías, así como de la fecha en la cual los dineros quedaron a disposición del demandante LISANDRO DE JESÚS TERRY L RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72245172, en la entidad bancaria. Para tal efecto, la parte actora debe gestionar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su trámite de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 16-17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC




Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 709063, a la fecha no tiene sanciones



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	110013335014-2019-0299-00
Demandante:	JONATHAN ALEXANDER TELLO CARDONA
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por JONATHAN ALEXANDER TELLO CARDONA, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado"

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

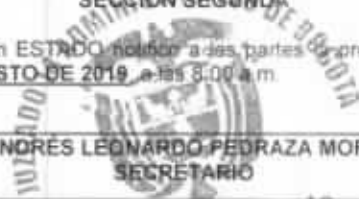
7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo del docente **JONATHAN ALEXANDER TELLO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80824676. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10-11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificar a las partes la providencia anterior hoy <u>12 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 708380, a la fecha no tiene sanciones.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Robinson Muñoz Córdoba

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –

Expediente: 11001-3335-014-2019-0278-00

Correspondió por reparto la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por el señor Robinson Muñoz Córdoba contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por ende corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

SE CONSIDERA

1. Frente al factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Negrilla fuera de texto)

2. A folio 93 se evidencia el acto administrativo demandado - Orden Administrativa de Personal N° 2117 del 5 de diciembre de 2018-, por medio del cual se retiró del servicio activo al soldado profesional Robinson Muñoz Córdoba, de su lectura se extrae que se expidió con base en las conclusiones expuestas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML-18-2-634 del 20 de septiembre de 2018, en el que se describió que el demandante *"en la actualidad está en el Batallón Juanambú en Florencia"*¹, así mismo, de la constancia de notificación del acto enjuiciado se logra extraer que el referido batallón se encuentra ubicado en la ciudad de Florencia – Caquetá-².

Por tanto, es claro que éste Juzgado carece de competencia territorial, la cual si está dada para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial del Caquetá-REPARTO-, como lo dispone el artículo 1 numeral 8 del Acuerdo No PSAA06-3321 de 2006.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 88 vto

² Folio 95

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial del Caquetá –REPARTO–.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de Competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaria déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC:

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **12 de agosto de 2019** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: ROSALBA QUIROGA MARTINEZ

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0314-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para estudiar la admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras las siguientes peticiones:

“1. Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20193100026691 del 21 de marzo de 2019, suscrito por el (la) Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se niega las pretensiones de la reclamación administrativa, el cual fue notificado el día abril 02 de 2019.

(...)

3. Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, pague a mi mandante el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el pago (...)” –Sic- (fls. 1-2)

El artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, estableció:

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de

Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en Sala Plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)"*¹.

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala

¹ "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

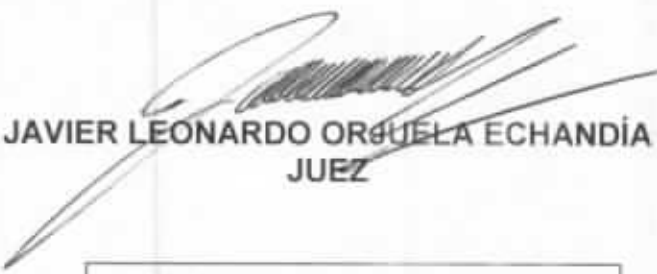
² Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011. "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

³ Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LPC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la
providencia anterior hoy **12 de agosto de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DIANA YANNETH GARAVITO MATAALLANA

Demandado: Nación — Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-0302-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones:

"PRIMERA: Ordenar la inaplicación por inconstitucional de la expresión ***"constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"*** contenida en el **artículo 1° del Decreto 383 de 2013**. Igualmente inaplicar las expresiones ***"y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud (...)"***

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 (...)—fls. 2-3.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ..." (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los

Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés directo en los resultados del proceso.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento¹, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

² Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-014-2019-0293-00
Demandante: Maria Leonor Monroy Segura
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

ADMÍTASE la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por Maria Leonor Monroy Segura, a través de apoderada, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL- de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandante a la doctora Yudi Peña Tellez³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 20 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 708879, a la fecha no tiene sanciones



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0240-00
Demandante: GUNTER GARCÍA LUNA
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **GUNTER GARCÍA LUNA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** y al director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30 000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER** personería al abogado Andrés de la Hoz Amaris, identificado con C.C. N° 79.941.672 y T.P. N° 324.733 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder visto a folio 63 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mario Andrés Giraldo Aranzales
Demandado: Bogotá Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial Bomberos de Bogotá
Expediente: 11001-3335-014-2019-0282-00

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho se dispone a INADMITIR la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por Mario Andrés Giraldo Aranzales en contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que sea corregida en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto que adolece:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pudieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas¹, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba², estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

¹ Código General del Proceso. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

² Corte Constitucional. Sentencia C-055 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora debe acreditar ante este Despacho que interpuso el derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda, dentro del acápite denominado "V. PRUEBAS" "LAS QUE SE PIDEN" (fl. 7) del libelo introductorio.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Mario Andrés Giraldo Aranzales en contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte actora corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 173 del C.G.P. Ello es allegar el soporte documental que acredite la radicación del derecho de petición en relación con las pruebas solicitadas en el acápite "V. PRUEBAS" "LAS QUE SE PIDEN" (fl. 7).

TERCERO: Se RECONOCE personería a la abogada Catalina María Villa Londoño³, para actuar en calidad de apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRE:

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación e INVESTADO PALECO en partes la
providencia anterior por **12 de agosto de 2019** a las
8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PELOSA MORA

³ se refieren a aquellos hechos que por su carácter inasible, de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde el juez, en el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal desconocido, de cuya prueba está exento".

³ Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados N° 91029 a la fecha no tiene sanciones



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Leydi Liliana Castillo Polanía

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00328-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaria **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) de la señora **LEYDI LILIANA CASTILLO POLANÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.178.171, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la certificación dada por el Tesorero (A) General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional correspondiente a la demandante y visible a folio 18 del plenario, determina como última unidad laboral **ÁREA DE PROTECCION A PERSONAS E INSTALACIONES DIPRO**, no se especifica su locación, lo cual no permite al Despacho determinar con exactitud ubicación geográfica de la misma, ya que en la Dirección de Protección de la Policía Nacional en el Área de Protección a Personas e Instalaciones¹ y para el caso de los funcionarios de la Rama Judicial o de Organismos de Control², se establece que éstos se encuentran ubicados a lo largo del territorio nacional.

Así mismo, SE ORDENA a la PARTE DEMANDANTE adelantar el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Recuperado de <https://www.policia.gov.co/direccion/proteccion/organigrama>

² RESOLUCIÓN NÚMERO 04244 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009 de la Policía Nacional. "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Protección y Servicios Especiales y se deroga la Resolución 02062 del 15 de junio de 2007": "ARTÍCULO 20 GRUPO PROTECCION RAMA JUDICIAL Y ORGANISMOS DE CONTROL. Es la dependencia del Área de Protección a Personas e Instalaciones, encargada de liderar, orientar y ejecutar el servicio de policía para la protección de personas con nivel de riesgo comprobado e instalaciones pertenecientes a la Rama Judicial y Organismos de Control. Esta dependencia contribuye con el proceso misional de Convivencia y seguridad Ciudadana de la Policía Nacional."

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 12 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 am

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Janeth Estella Henao Bustamante

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00076-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **12 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 7 – Sótano)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO, núm. 1 a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2019 a las 6:00 a.m.
 ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miguel Ángel Pardo Romero

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00074-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **27 de agosto de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 38 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A** para que actúe en los términos y para los efectos del poder general en escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, obrante a folios 52 a 58 del expediente y del poder general en escritura pública No. 0062 de 31 de enero de 2019, obrante a folios 69 a 77 del expediente.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENNY PAOLA RIAÑO PINEDA en calidad de apoderada sustituta de la **ENTIDAD DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 51 y 68 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335014-2019-0232-00
Demandante: JULIAN MAURICIO GONZALEZ SERRANO
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Julián Mauricio González Serrano**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubiela Esperanza Ávila Alayón

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00084-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 07 de junio de 2019¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La consignación debe efectuarse en la Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN" según lo dispuesto en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, como quiera que corresponde al Despacho cerrar la cuenta de gastos ordinarios del proceso que a la que se hizo referencia en el numeral 5° del auto del 07 de junio de 2019.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda en la cuenta aquí señalada, y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 30



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jhon Alexander Restrepo Hincapié

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00313-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante JHON ALEXANDER RESTREPO HINCAPIÉ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (reparto) según el artículo 1° numeral 22° del Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, por cuanto según certificación expedida el 10 de abril de 2019 por el Tesorero (A) General de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, figura como último lugar de prestación de servicios del señor Jhon Alexander Restrepo Hincapié la Policía Metropolitana de Pereira –MEPER que corresponde al Distrito Judicial del Risaralda, como se puede evidenciar a folio 309 del plenario.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución No. 01176 del 29 de marzo de 2019 (fols. 87 y 88) como acto administrativo objeto de control en el presente medio de control, retiró de servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica del demandante en calidad de Subintendente de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.



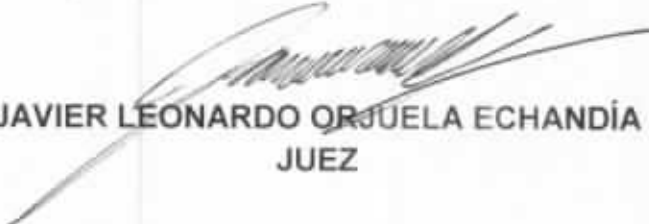
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Pereira -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notícase a las partes la providencia anterior hoy <u>12 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Demandado: María de los Ángeles Castañeda

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0207-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 20 de junio del presente año (fls. 108-110) se decretaron pruebas documentales de oficio, las cuales estarían a cargo de la parte demandante.

Para su cumplimiento, la Secretaría del Despacho el 26 de junio de 2019, envió los respectivos oficios (fl.113), sin embargo, a la fecha no se ha comprobado su acatamiento, por lo que en esta oportunidad, se requerirá a la entidad demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto acredite su gestión.

Por otro lado, por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el abogado José Octavio Zuluaga para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - de conformidad con lo visto a folios 114-123.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de la prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial del 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el profesional del derecho José Octavio Zuluaga para representar a la entidad demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amanda Romero Páez

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00414-00

El día 09 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de las partes y a su cargo, así como de oficio con cargo a la parte demandante, para lo cual la Secretaría del Despacho libró el oficio correspondiente.

El día 25 de julio 2019 tuvo lugar la audiencia de pruebas² del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de la testigo Rosaura Albarracín Gómez y de la interrogada Amanda Romero Páez, se accedió a la solicitud de la parte demandante del desistimiento del testimonio de Sara Cecilia Gómez Bernal y se realizó el requerimiento necesario para el recaudo de las pruebas documentales que no habían sido allegadas hasta dicha etapa procesal.

Ahora, en cuanto a la documental arrimada al proceso, se observa que la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E a través del radicado No. 201903510229301 allegado el 30 de julio de 2019, brindó respuesta parcial a lo solicitado mediante el oficio No. 0929/19 del 09 de julio de 2019³, pues omitió informar al Despacho lo siguiente:

"-Copia de los contratos faltantes suscritos entre la señora Amanda Romero Páez y la Subred de Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E en el año 2011, 2013 y 2015 (Nos 2580 y 3164 de 2011, 212, 826, 1462, 2158, 2818, 3480, 4162, 4868, 5560, 6538 de 2013 y 207, 919, 1681, 2945, 3379, 4205 y 5037 de 2015)."

Frente a ello, se tiene que la entidad destinataria del oficio ha dado cumplimiento parcial a lo requerido en audiencia inicial en relación con la prueba documental decretada a favor de la parte demandante.

En tal virtud, por Secretaría del Despacho se ordena:

REQUERIR a la JEFE DE OFICINA JURÍDICA de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. para que dé respuesta completa al oficio No. 0929/19 del 09 de julio de 2019 y visto a folio 73 del expediente. **TÉRMINO IMPRORROGABLE** para dar contestación de **cinco (05)** días contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe.

Por Secretaría **REMITIR** la correspondiente digitalización del presente auto, del acta de audiencia inicial del 09 de julio de 2019, del acta de audiencia de pruebas del 25 de julio de 2019 y del folio 73 del plenario, al correo electrónico de notificaciones de la entidad demandada notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co⁴, y todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, dejando las respectivas constancias.

¹ Folios 68 a 70. Acta de audiencia inicial.

² Folios 90 y 91. Acta de audiencia de pruebas.

³ Folio 73.

⁴ Recuperado de <http://www.subredsur.gov.co/>

Dicha información podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico del Despacho⁵ sin perjuicio de la radicación de los documentos en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

ADVERTIR a la entidad, que no cumplir con la orden dada implica incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se advierte que de persistir la renuencia a cumplir las órdenes dadas por este Despacho, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone:

***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

La **PARTE DEMANDANTE** y su apoderado judicial, deberán colaborar con el trámite de lo solicitado e informar sobre las gestiones realizadas, de conformidad con el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, con el fin de realizar los requerimientos a los que haya lugar.

Allegada la documental solicitada, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

⁵ Correo general: admin14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo de notificaciones: admin14bt@notificacionesrj.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Cecilia Almanza Rodriguez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00473-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **29 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 4 – Sótano)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andres Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Efraín Alberto Osorio Palomino

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0195-00

Atendiendo las respuestas a los requerimientos probatorios (fls. 66-71 y 73), el Despacho, encuentra que a la fecha el Batallón de Sanidad en Campaña José María Hernández no ha allegado la información solicitada a través del Oficio N° 20193041121461, que fue remitido por el Oficial Sección Altas y Retiros Soldados DIPER¹, consistente en la remisión de la historia clínica del señor Efraín Alberto Osorio Palomino. De igual forma, el Director de Prestaciones Sociales del Ejército no ha suministrado la información que le fue trasladada mediante el Oficio N° 20193041121511 del 4 de julio de 2019, con el fin de aportar copia de la hoja de servicios del demandante.

Por tanto, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la entidad demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al plenario las pruebas que fueron trasladadas a través de los oficios números 20193041121461 al Batallón de Sanidad en Campaña José María Hernández y 20193041121511 al Director de Prestaciones Sociales del Ejército, de conformidad con lo visto en el oficio del 4 de julio de 2019 (fl.73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en el expediente, se notifica a las partes la
providencia del oficio N° 12 de agosto de 2019 a las
8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folio 73



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gerson Orlando Contreras Moreras

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
(Hospital Santa Clara)

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00474-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **27 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 38 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER en calidad de apoderada especial de la **PARTE DEMANDADA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 108 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Elvira Barrera

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00239-00

329

Procede el Despacho a resolver sobre concesión de recurso de apelación presentado por apoderado de la parte demandada contra auto del 12 de julio de 2019 que aceptó parcialmente un llamamiento en garantía.

1. Recurso de apelación contra auto del 12 de julio de 2019 que aceptó parcialmente la solicitud del ICBF sobre llamamiento en garantía.

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra auto del 12 de julio de 2019¹ mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Los Hombres del Futuro y de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., sin vinculación del Fondo de Solidaridad Pensional, dentro del término previsto y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso 2° del artículo 110 de la Ley 1564 de 2012, resulta procedente conceder recurso de apelación ante el superior.

Así mismo, el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”
(Subraya el Despacho)

Conforme a la anterior normativa y habiéndose aceptado el llamamiento en garantía de la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios de Bienestar Los Hombres del Futuro y de la Aseguradora Seguros del Estado S.A., pero siendo negada la solicitud de llamamiento del Fondo de Solidaridad Pensional o la entidad que haga sus veces de administradora y del Ministerio del Trabajo, la concesión del recurso se hará en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, contra el auto de 12 de julio de 2019, mediante el cual se negó la intervención de un tercero en calidad de llamado en garantía, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

¹ Folios 254 a 256



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>12 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis David Quiroga Hoyos

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00377-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **27 de agosto de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 38 – Piso 2°)

RECONOCER personería jurídica al Dr. ALBERTO VALERO BEJARANO en calidad de apoderado especial de la ENTIDAD DEMANDADA **POLICÍA NACIONAL**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 106 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gladys Elena Hurtado Osorio

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00383-00

El día 16 de julio de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDANTE presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena

CITAR a las partes para el día **21 de agosto de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARCELA REYES MOSSOS en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder³ obrante a folio 91 del expediente.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

¹ Folios 82 a 87

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

³ Documentos anexos folios 38 a 55

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notado a las partes providencia anterior
hoy 12 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Baudilio Antonio López Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0433-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que indica que se presentó escrito de subsanación de la demanda (fl.112)

Mediante auto del 28 de junio de 2018 de 2019 este Despacho inadmitió la demanda porque **i)** las pretensiones no estaban expresadas con precisión y claridad, **ii)** los hechos no estaban debidamente determinados y clasificados de conformidad con el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, **iii)** el concepto de violación y las normas acusadas no reunía los parámetros del artículo 162-4 del CPACA y **iv)** la cuantía no se razonaba atendiendo las previsiones del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

A través del escrito presentado el 16 de julio de 2019 (fls. 98-111), el profesional del derecho GILBERTO ORTEGA ROZO corrigió parcialmente los yerros señalados en el auto admisorio de la demanda, pues insiste en las pretensiones tendientes al ascenso del señor Baudilio Antonio López Torres al grado de sargento primero con retroactividad y novedad fiscal del 1 de marzo de 2009¹ así como también en alegar como concepto de violación una falla en el servicio². Sin embargo, como quiera que estos dos motivos de inadmisión son subsanables durante el trámite del proceso, bien sea en la etapa del saneamiento³, fijación del litigio o en la de decisión de excepciones, el Despacho en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y garantizar el acceso a la administración de justicia **ADMITIRÁ** la demanda de la referencia y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, la tramitará por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por **Baudilio Antonio López Torre**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por los motivos expuestos en precedencia.

2. Notificar el presente auto en forma personal a **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer,

¹ Folio 98

² Folio 103

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C. veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA

aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

4. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁴.

6. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*⁵, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

7. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. Por Secretaría cumplir el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia del 28 de junio de 2019 (fl.95).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la
providencia anterior nos. 12 de agosto de 2019 a

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

URC

⁴ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Germán Guevara Claros

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00520-00

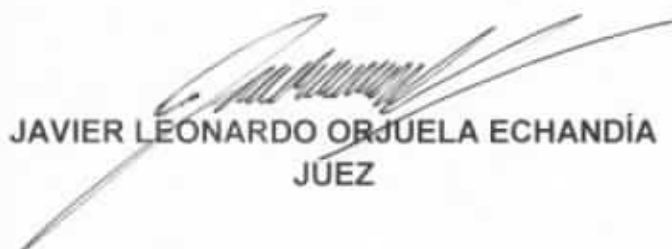
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **29 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 4 – Sótano)

RECONOCER personería jurídica a la Dra. AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 62 del expediente.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO DE CAUSA, las partes la providencia anterior hoy 12 DE AGOSTO DE 2019 a las 8:00 a.m.
 ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Iván de Jesús Colmenares Botello

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-0335-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio del presente año (fls. 64-66) se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y de oficio. Para su cumplimiento, se elaboró el oficio N° 0829/19 (fl. 69), el cual fue radicado en la respectiva dependencia de la entidad demandada (fl.71).

Sin embargo, atendiendo a la respuesta vista a folio 72 se evidencia que a la fecha hace falta la prueba que fue remitida a través del oficio del 8 de julio de 2019 al señor Teniente Coronel Comandante de Gaula de Cundinamarca. Por tanto, se **REQUERIRÁ** a la apoderada judicial del Ejército Nacional, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al plenario la prueba trasladada referenciada en líneas precedentes, acreditando al plenario su gestión.

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable con multa de hasta 10 s.m.l.m.v., en los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A., y 44 del C.G.P., sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC




Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María de Jesús Plazas López

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00536-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **29 de agosto de 2019 a las 10:00 a.m. (audiencia conjunta)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 4 – Sótano)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: HIDE YANNETH PRADA VÁSQUEZ

Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-0389-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 9 de julio de 2019 (fls. 110-113), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Enrique Romero

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Expediente: No. 11001-3335-014-2016-0293-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia¹ proferida el 9 de mayo de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 20 de junio de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 117-123

² Folios 84-90



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Humberto Hurtado Otalvaro

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-0548-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 12 de junio de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 28 de abril de 2017.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 407-420

² Folios 145-154



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Eliécer Bermeo Meneses

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Expediente: No. 11001-3335-014-2015-00467-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia¹ proferida el 02 de mayo de 2019 **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el 30 de noviembre de 2017², y en su lugar accedió las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previa la liquidación de costas impuestas en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de segunda instancia, y las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 247 a 260

² Folios 214 a 223



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nancy Magnolia Cardona Ortiz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-00217-00

El 25 de noviembre de 2016 el Despacho profirió sentencia¹ dentro del medio de control de la referencia y la misma no fue objeto del recurso de apelación.

La parte resolutive de la mencionada providencia estableció, entre otras órdenes, lo siguiente:

***PRIMERO:** Declárese la nulidad parcial de la Resolución 3597 del 22 de julio de 2013 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva", acorde con lo expresado en las consideraciones de este proveído.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, ordenase al Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio relíquidar el auxilio de cesantías reconocido a través de la Resolución 3597 del 22 de julio de 2013, para en su lugar reconocerla a razón de un mes de sueldo por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

Con posterioridad, el apoderado de la parte demandante presentó el 19 de julio de 2019 solicitud de corrección de sentencia, en los siguientes términos:

*"2. La solicitud consiste en corregir el **numeral PRIMERO de la sentencia**, por cuanto se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución 3597 del 22 de julio de 2013 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de un Cesantía Parcial."*

3. En las DECLARACIONES Y CONDENAS del libelo de la demanda expresamos en los numerales 1,2,3 y 5 que la Resolución sobre la cual recaía la nulidad parcial era aquella que había reconocido y ordenado el pago de una Cesantía Parcial.

*De la misma manera en el acápite I. **ANTECEDENTES**, su Despacho indicó en los **numerales 1.1.1, y ii.** que la Resolución sobre la cual recaía la nulidad parcial, era aquella que había reconocido y ordenado el pago de una **Cesantía Parcial**."*

El Despacho resalta que las decisiones judiciales y en especial las sentencias son inmutables por cuanto se presumen amparadas en la certeza jurídica que las dota de coercibilidad.²

¹ Folios 174 a 183

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 12 de diciembre de 2007. Radicación No. 25000-23-24-000-2000-00521-02(15728). Consejera Ponente: María Inés Ortiz Barboza.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

No obstante, las normas de procedimiento instituyen la posibilidad de que en las providencias en las cuales se incurra en circunstancias que ameriten un pronunciamiento posterior, éstas puedan ser objeto de aclaración, corrección de errores aritméticos o adición sobre ellas, en aras de precisar su contenido.

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso- establece en relación con las correcciones de providencias lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Al examinar las documentales que componen el expediente, se tiene que el acto administrativo objeto de la nulidad parcial es la Resolución No. 3597 del 22 de julio de 2013 expedida por la Directora de Talento Humano (E) de la Secretaría de Educación de Bogotá por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de un cesantia parcial a la demandante.

Consecuencialmente, bajo la circunstancia de error por cambio de palabras involuntario el cual puede ser reformado en cualquier tiempo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al presente asunto, el Despacho dispone **CORREGIR** el ordinal primero de la sentencia 25 de noviembre de 2016, el cual queda de la siguiente manera y así debe entenderse:

PRIMERO: Declárese la nulidad parcial de la Resolución 3597 del 22 de julio de 2013 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial", acorde con lo expresado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>12 DE AGOSTO DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Walter Pérez Rodríguez

Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad hoy Unidad Nacional de Protección

Expediente: No. 11001-3335-014-2014-0190-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 8 de abril de 2019, **CONFIRMÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 26 de mayo de 2016.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 148-152

² Folios 97-106



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Claudia Chaparro Iguavita

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2013-0455-00

La Secretaría del Juzgado elaboró liquidación de costas y agencias en derecho (f.384) según la cual la suma adeudada por la PARTE DEMANDANTE por tales conceptos, corresponde a quinientos veintidós mil seiscientos cincuenta y tres pesos (\$ 522.653).

De manera que conforme con el artículo 366 del Código General del Proceso, debe el Despacho aprobar u ordenar rehacer la liquidación hecha.

Así pues, se ordena APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría, por estar conforme a lo demostrado en el proceso y a las órdenes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fredy Humberto Cañas Montoya

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-0420-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 27 de junio del presente año (fls. 362-365) se decretaron pruebas documentales de oficio. Para su cumplimiento, se elaboró el oficio N° 0884/19 (fl. 371), el cual fue tramitado por la parte demandante (fls. 371-373) en la respectiva dependencia de la entidad demandada. Sin embargo, a la fecha la entidad requerida ha guardado silencio al requerimiento probatorio.

Por tanto, se **REQUERIRÁ** a la apoderada judicial de la Policía Nacional para que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue al plenario la prueba decretada en la audiencia inicial y que fue enviada a la entidad a través de la empresa de mensajería "*Inter rapidísimo*" (fls. 371-373).

Hágasele saber a la autoridad requerida que el incumplimiento injustificado de su parte le hará incurrir en desacato sancionable con multa de hasta 10 s.m.l.m.v., en los términos de los artículos 103 inciso último del C.P.A.C.A., y 44 del C.G.P., sin perjuicio de la correspondiente sanción disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Iván Sánchez Almonacid

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00215-00

El día 17 de julio de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **21 de agosto de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORSUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



¹ Folios 91 a 97

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz Catalina Rodríguez Álvarez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0078-00

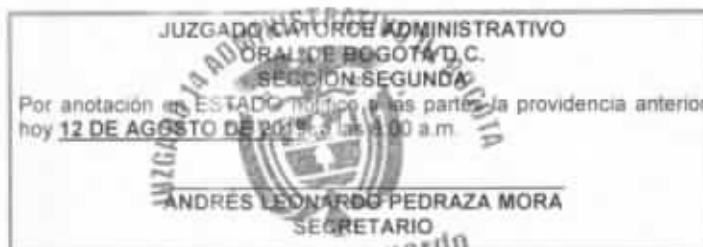
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia¹ proferida el 24 de abril de 2019, **REVOCÓ** la sentencia² proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2018.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 177-184

² Folios 120-126



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexa Johana Barrera Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-0366-00

Evidencia el Despacho que a folios 334-340 se acredita la gestión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Salud "CoopIntrasalud", en el que a través del envío N° RA132939622CO, con destino a la referida Cooperativa a la dirección carrera 45 A N° 135-51 de esta ciudad, fue devuelto a este Despacho judicial por una causal "desconocida"¹.

Por tanto, y como quiera que a la fecha no se ha logrado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a dicho extremo procesal, en esta oportunidad, se **REQUERIRÁ**, a la parte demandante para que informe si tiene conocimiento de otra dirección en la cual se puedan surtir las notificaciones judiciales a la parte demandada Cooperativa de Trabajo Asociado para la Salud "CoopIntrasalud", o de lo contrario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 *ibidem*, siendo procedente el emplazamiento a petición del interesado.

Para tal fin se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

LRC



¹ Folio. 339 y 340

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edna Rocío Godoy Espitia

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00334-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa contenida en el artículo 276 del Código General del proceso por omisión en la rendición de informe bajo juramento a cargo de la Directora del Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía".

I. ANTECEDENTES

El día 06 de septiembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante con los medios probatorios documental, testimonial y prueba por informe.

Previo citación de las partes, el día 12 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de pruebas² del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y allí se escucharon las declaraciones de Diana Marcela Ortega Tobo, Alba Lita Patiño Lozada, y María del Socorro Para de Leal, practicando en su totalidad la prueba testimonial decretada a favor de la parte demandante.

Sin embargo en relación con la práctica de las pruebas restantes, quedó pendiente el recaudo documental decretado y solicitado con oficio No. 0926/18 del 11 de septiembre de 2018³ y el informe bajo juramento por medio de oficio No. 0927/18 del 11 de septiembre de 2018⁴ a cargo de la Directora del Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía", realizando los requerimientos del caso tal y como quedó consignado en acta⁵ de audiencia de práctica de pruebas.

Por medio de auto del 19 de diciembre de 2018⁶ y quedando pendiente la respuesta al oficio No. 0927/18 del 11 de septiembre de 2018, se ordenó requerir por segunda vez a la Directora del Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía" para que en el término de 05 (cinco) días rindiera el informe solicitado.

Antes las gestiones acreditadas por la parte demandante, se tiene demostrado que el envío del oficio referido se realizó a través de correo certificado⁷ a la dirección Calle 121 No. 6-37 de Bogotá, la cual fue cotejada con la que obra a folio 196 del cuaderno principal del plenario como documento expedido por el Dispensario Médico requerido.

Posteriormente, en el proveído del 05 de abril de 2018⁸, subsiste la renuencia del deber legal de la Directora del Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía" al no rendir el informe bajo juramento que desde el 06 de septiembre de 2018 fue decretado y teniendo que únicamente atendió lo solicitado en el oficio No. 0926/18 del 11 de septiembre de 2018

¹ Cuaderno principal. Folios 151 a 154

² Cuaderno principal. Folios 184 a 188

³ Cuaderno principal. Folios 182 y 192

⁴ Cuaderno principal. Folios 183 y 193

⁵ Cuaderno principal. Folio 188

⁶ Cuaderno principal. Folio 207

⁷ Cuaderno principal. Folios 217 a 220

⁸ Cuaderno principal. Folios 225 y 226

conforme a la respuesta que obra a folios 196 a 202 del cuaderno principal. Allí también se indicó que adicionalmente el apoderado de la parte demandada por medio de memorial radicado el 13 de marzo de 2019 informó al Despacho que realizó envío de oficio No. 2016-05333 (fols. 223 y 224) dirigido a la Directora del Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía" solicitándole remitir con la mayor brevedad posible lo solicitado en el oficio No.0035/19 del 22 de enero de 2019.⁹

Conforme a las circunstancias que anteceden, en dicha decisión se advirtió sobre la aplicación de los poderes correccionales de los que está investido el juez de acuerdo con el artículo 44 del Código General del Proceso y se hizo precisión sobre las sanciones contenidas en el artículo 276 del mismo cuerpo normativo, para lo cual se ordenó a la Directora del Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía" cumplir a cabalidad con las determinaciones adoptadas en audiencia inicial de 06 de septiembre de 2018 y el auto de 19 de diciembre de 2018.

Así mismo se ordenó el envío de copias relacionadas con la conducta de omisión de la funcionaria requerida ante la Procuraduría Seccional y la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional, para lo cual la Secretaria del Despacho realizó los trámites pertinentes por medio del envío de los oficios que obran en los folios 229 y 230 del cuaderno principal.

El oficial de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército Nacional por medio de oficio No. 20191250969021¹⁰ radicado el 31 de mayo de 2019 informó que conforme a lo decidido en auto del 16 de mayo de 2019¹¹ y al no asistirle competencia para conocer conductas derivadas del ejercicio de las funciones del personal del Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía" orgánico de la Dirección de Sanidad, remitió la documentación a dicha dependencia para lo de su cargo.

En atención de las situaciones descritas, en proveído del 07 de junio de 2019¹² se solicitó a la Directora del dispensario médico "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA" Coronel Gloria Yolanda Serrano Betancur suministrar las explicaciones del caso en relación con el incumplimiento en la presentación del informe bajo juramento solicitado en los términos del ordinal primero, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 y se ordenó abrir cuaderno separado.

Lo anterior fue remitido con los documentos ordenados en dicha providencia nuevamente a la dirección *Calle 121 No. 6-37* de Bogotá, la cual tuvo entrega efectiva conforme a la trazabilidad de la guía RA145757209CO, conforme a lo comprobable en los folios 257 a 260 del cuaderno principal.

Nuevamente, el apoderado de la parte demandada por medio de memorial radicado el 10 de julio de 2019 acreditó gestiones diligentes en aras de la consecución de la resolución del informe bajo juramento que debe rendir la Directora del Dispensario Médico "Gilberto Echeverri Mejía". Esto, a través de envío de correo electrónico del 25 de junio de 2019 visible a folios 04 y 06 del cuaderno de incidente de desacato a orden judicial.

Empero, de acuerdo con la descripción de las actuaciones realizadas en aras de la práctica de prueba por informe, a la fecha no se ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas y subsiste la renuencia injustificada de la funcionaria requerida.

II. CONSIDERACIONES

⁹ Cuaderno principal. Folio 213

¹⁰ Cuaderno principal. Folios 240 a 247

¹¹ Cuaderno principal. Folios 242 a 245

¹² Cuaderno principal. Folios 248 y 249

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación¹³:

"Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia."

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado y sin haber exención alguna de su ejercicio en cualquier jurisdicción por cualquier Juez o Magistrado, debe destacarse¹⁴:

"Cabe resaltar que las medidas correccionales "[...] son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de "condena", sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]"¹⁵ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurren ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional¹⁶ ha sostenido que "[...] los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]" (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00. Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrano Valdés.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59¹⁷ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Ahora en tratándose del medio probatorio de prueba por informe el Código General del Proceso en su artículo 276 señala:

"Artículo 276. Obligación de quien rinde el informe. El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar." (Subraya el Despacho)

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Directora del dispensario médico "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA" Coronel Gloria Yolanda Serrano Betancur, con el objeto de obtener informe bajo juramento decretado en audiencia inicial del 06 de septiembre de 2018 y remitido por medio de oficio No. 0927/18 del 11 de septiembre de 2018¹⁸.

¹⁷ "ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

¹⁸ Cuaderno principal. Folios 183 y 193

Para dar claridad respecto de las decisiones en relación con los requerimientos a cargo del Despacho, se ilustra a través del siguiente cuadro en orden cronológico de emisión y/o recepción de los documentos:

	<u>REQUERIMIENTO A DIRECTORA DEL DISPENSARIO MÉDICO "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA" CORONEL GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR</u>	<u>RESPUESTA</u>
1	Audiencia inicial del 06 de septiembre de 2018. Auto decreto de pruebas (Cuaderno principal: Folios 151 a 154)	Oficios No. 0926/18 y 0927/18 sin respuesta.
2	Audiencia de pruebas del 12 de septiembre de 2018. Auto requerimiento pruebas (Cuaderno principal: Folios 184 a 188)	- Respuesta oficio No. 0926/18. (fols. 192, 196 a 202). - Oficio No. 0927/18 sin respuesta.
3	Auto del 19 de diciembre de 2018 (Cuaderno principal: Folio 207)	Oficio No. 0927/18 sin respuesta.
4	Auto del 05 de abril de 2019 (Cuaderno principal: Folios 225 y 226)	Oficio No. 0927/18 sin respuesta.
5	Auto del 07 de junio de 2019 (Cuaderno principal: Folio 248 y 249)	Oficio No. 0927/18 sin respuesta.

La funcionaria requerida no ha brindado las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes impartidas ni mucho menos ha informado las causas que han llevado al incumplimiento, por lo que para el Despacho se encuentra configurada la conducta de omisión de que trata el artículo 276 del Código General del Proceso concordante con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso por lo que proceden sanciones en uso de poderes correccionales, recordando que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada.

Aunado a ello, la imposición de la multa no exonera en ningún caso a la funcionaria sancionada a dar cumplimiento a las órdenes del Despacho, motivo por el cual debe a la mayor brevedad rendir el informe bajo juramento solicitado para la práctica de prueba decretada en la audiencia inicial del 06 de septiembre de 2018, so pena de remitir las respectivas copias a la autoridad competente de investigación del delito de fraude a resolución judicial¹⁹ contemplado en el 454 del Código Penal Colombiano.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER MULTA equivalente a cinco (05) SMLMV a la **DIRECTORA DEL DISPENSARIO MÉDICO "GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA" CORONEL GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR** en cumplimiento a lo señalado en el artículo 276 del Código General del Proceso concordante con el numeral 3° del artículo 44 *ibidem*, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La sanción impuesta debe ser cancelada dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta que para el recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 3-0070-000030-4, DTN MULTAS Y CAUCIONES Convenio No. 11286), so pena de cobro coactivo.

¹⁹ Código Penal Colombiano. Artículo 454 "Fraude a resolución judicial. *Modificado por el art. 12, Ley 890 de 2004. Modificado por el art. 47, Ley 1453 de 2011. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Coronel **GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR** vía correo electrónico DMGEM-@ejercito.mil.com²⁰, disanejc@ejercito.mil.co²¹, juridicadisan@ejercito.mil.co²² diper2@ejercito.mil.co²³ y a todas aquellas direcciones de correo electrónico de la entidad, así como envío físico a través de correo certificado a la dirección *Calle 121 No. 6-37*²⁴ de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMITIR** copias autenticada de todo el cuaderno de incidente de desacato a orden judicial y de este auto con las respectivas constancias de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá²⁵ para el inicio del cobro coactivo.

QUINTO: Contra le presente decisión solo procede el recurso de reposición en los términos del artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEXTO: La sanción impuesta no exime a la autoridad de dar cumplimiento a las órdenes del Despacho y en ese sentido, la funcionaria requerida Coronel GLORIA YOLANDA SERRANO BETANCUR debe rendir el informe decretado en la audiencia inicial del 6 de septiembre de 2018 a la mayor brevedad, so pena de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de fraude a resolución judicial, en los términos del artículo 454 del Código Penal Colombiano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

²⁰ Cuaderno principal. Folio 196. Ver parte inferior.

²¹ Recuperado de <https://www.disanejercito.mil.co/>

²² Folio 05.

²³ Folio 05.

²⁴ Cuaderno principal. Folio 196. Ver parte inferior.

²⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA10-8979 de 2010.